



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2619.

Artículo de oficio.

(Número 423.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Administracion.—Quintas.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del mes que fenece, me dice lo siguiente:*

Con esta fecha digo al gefe político de Valladolid lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo Real el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de esa ciudad, en que reclama contra el acuerdo del Consejo de la provincia en cuya virtud se declaró soldado á su hijo Narciso, por el cupo de aquella y reemplazo del año último, las secciones de Guerra y Gobernacion con fecha 5 del que rige, han expuesto lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 5 de mayo último, han visto estas secciones el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de Valladolid, en que pide se declare libre á su hijo Narciso de la suerte que le tocó en el reemplazo de 1848, empadronado en la casa número 33 de la calle de la Plateria de dicha ciudad, y responsable solo de que la que le tocó como empadronado en la casa número 30 de la misma calle donde habita hace diez años. Al hacerse cargo las secciones del caso que da motivo á este expediente, así como de los otros dos que para mayor ilus-

tracion se acompañan, encuentran que es sumamente fácil su repetición, tanto porque no es extraño que al verificarse lo que disponen los artículos 23, 26 y 27 de la ordenanza no se note que hay un nombre repetido, cuanto porque los mismos mozos pueden poner de su parte para estarlo con el objeto que indica el ayuntamiento de Valladolid.—Es, pues, necesario en concepto de las secciones establecer una regla fija que al par que quite á los quintos la esperanza que pudieran concebir corriendo dos suertes con el objeto de acogerse á la mas favorable, coloque tambien al Gobierno y á las autoridades en un terreno desembarazado para decidir los casos análogos que ocurran, ó para que ellos estando ya previstos, no den lugar sino en muy pocas ocasiones á la instauracion de estos últimos recursos. Esta regla fija creen las secciones hallarla en que se declare que cuando una misma persona corra dos suertes, como ha sucedido á Narciso Escudero, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda, cuya disposicion en nada se opone á la ley, atendiendo al principio de que el que ya tiene una suerte no hay para que darle otra; y que lo principal para designar á una persona en los sorteos es el nombre y apellido, siendo accesorias las demas señales de calle, casa, etc. Por tanto, entienden las secciones que debe confirmarse el fallo dado acerca de Narciso Escudero, y establecerse como regla general la que queda indicada.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como se propone en el prein-

serto dictámen, lo traslado á V. S. de su real órden para los efectos correspondientes.

Y siendo la voluntad de S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general en casos análogos, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 30 de setiembre de 1849.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 424.)

Instruccion primaria.—Los señores alcaldes de los pueblos anotados al pié de esta circular como presidentes de las respectivas comisiones locales de instruccion primaria, se servirán remitirme para antes del dia 15 del corriente mes las noticias que con respecto á maestros de instruccion primaria les pedí con circular núm. 264, inserta en el *Boletín oficial* de 25 de julio último núm. 2588. Palma 6 de octubre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Andraitx, Capdepera, Escorca, Lloseta, Santa Margarita, Pollensa, La Puebla, Puigpuñent, Sineu, Villafranca, Ferrerías, Mercadal, Iviza.

LEY DE MINERIA.

Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, están sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2000 reales, y el doble si hubiere reincidencia, y al resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley, y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del gefe político, y tambien bajo de ella, y la de los gefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá, bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente,

comunicándolo al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al ménos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del gefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las minas, y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el jefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este exámen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ó omision, dará cuenta inmediatamente al jefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ú órden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el jefe político, de oficio ó á peticion de parte.

CAPITULO VII.

DE LOS CASOS EN QUE SE PIERDE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del jefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la mina.

2.º El jefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.º En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo 1.º

4.º Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.º En seguida dispondrá el jefe político que se anuncie el abandono en el *Boletín oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2.000 reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un inge-

niero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denunció de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del jefe político el abandono de una mina ó oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaración oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho de una mina, el jefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaración de caducidad de la concesion, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, además de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se expresarán el nombre y situación de la mina, el de sus dueños y su residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotación del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificación administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el jefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el jefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el consejo provincial, entre la administración y el concesionario, en la forma prevenida en el art. 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningún derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el jefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al ministro.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político sin oposición, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta días, la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capítulo V para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningún otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciante.

CAPÍTULO VIII.

SOBRE LA CONCESION Y APROVECHAMIENTO DE ESCORIALES Y TERREROS ANTIGUOS.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciante con arreglo al art. 27 de la ley pedirá su concesion al jefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones.

1.º Se citará con tres días de anticipación, por notificación administrativa, al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciarlo.

2.º Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchón, donde los interesados harán abrir en el término de treinta días, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.º Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.º Se levantará por un ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la extensión y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchón con una línea curva no interrumpida, y los límites de concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchón, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicación circunstanciada de la localidad, y sus linderos ó inmediaciones, y la indicación de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchón.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demás concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al jefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Trascorridos los treinta días designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcación de la pertenencia.

La demarcación se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcación serán las señaladas en la sección quinta del capítulo quinto de este Reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcación, participándolo al jefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el jefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excedera de quince días, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcación, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el jefe político remitirá el expediente original al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el término de doce días.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la sección primera del capítulo séptimo, y en el art. 20 de este Reglamento.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.º Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicación del presente Reglamento en la *Gaceta*, y despues de trascorridos los plazos necesarios por la legislación vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.º Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento, les convinere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del jefe político, y el expediente de ampliación seguirá los mismos trámites señalados en este Reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.º Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día; pero en materia de policía y dirección de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á

jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sugetaran á lo establecido en la ley vigente, y en los reglamentos para su ejecucion.

4.º El que pretenda establecer fabricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del gefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.º El tribunal superior y la direccion general de Minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.º La direccion general de Minas remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncias, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncias incoados y con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los gefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el ministerio de Comercio las funciones de la direccion general suprimida.

7.º Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobraran los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el artículo 11 de la ley, satisfaran el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aqui el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.º El cuerpo de ingenieros de Minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictaran en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regiran por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo.



MODELO NÚMERO 1.

RECIBO Ó RESGUARDO DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION.

Gobierno político de la provincia de.....

D. secretario del mismo
Certifico que D. vecino de de residente en de el dia de (la fecha por letra) presentó en este gobierno político una solicitud por escrito, con fecha de

(Aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro: si de denuncias, de caducidad ó abandono, se dirá ademas el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la mineria, de qué clase son las que se solicitan, en qué terreno están situadas, quién es el dueño de este y á qué establecimiento ó industria fabricil se destinan refiriéndose exactamente á los términos en que se halle concebida la pretension.)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del señor gefe político de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el art. 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.

(Aqui la fecha.)

V.º B.º El gefe político, El secretario,

MODELO NÚMERO 2.

HOJA DEL LIBRO DIARIO.

Año de 1849.

Julio 7.

Registro. Libro de registro número fólío.	Quebradilla (mina) de residente en Está situada en Pide pertenencias.	por don
Demarcacion.	Esperanza y Concepcion (mina) Registrada por libro fólío Se verificó en por el ingeniero D. recibiéndose hoy su comunicacion.	al
Inspeccion de distrito.	Ingeniero D. destinado á la misma, y á la provincia de por real órden de de	de
Registro.	San Teodoro (mina) Para la dacion de posesion. Se cita por notificacion administrativa dirigida al alcalde de á D. y D. dueños de las colindantes Recreo y San Narciso.	
Demasia.	Hernan-Cortés (mina), su dueño D. solicita aquella. Se inserta hoy en el Bolctín oficial de la provincia, número notifiándose administrativamente á D. dueño colindante con ella.	

(Se continuará).

IMPRENTA BALEAR
Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.